

Decreto No. 3588 que pensiona a las señoritas Adela, América y Andrea Pérez Santana.— G. O. No. 6452, del 8 de Junio de 1946.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3588.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTAS la Ley N° 168 del 30 de Enero de 1943, sobre Concesión de Pensiones del Estado, y la N° 1178 del 27 de Mayo de 1946, que concede el beneficio de una pensión a las señoritas Adela, América y Andrea Pérez Santana, hijas del señor Andrés Pantaleón Pérez y nietas de los Generales Pedro Santana y Rafael Pérez, quienes tomaron participación en nuestras guerra de Independencia,

D E C R E T O :

UNICO.— Se asigna a las señoritas Adela, América y Andrea Pérez Santana una pensión mensual de treinta pesos (\$30.00), la cual se pagará con cargo al Símbolo correspondiente de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103º de la Independencia, 83º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto No. 3589 que modifica el artículo 71 del Reglamento Hípico No. 3154.— G. O. No. 6452, del 8 de Junio de 1946.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3589.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTO el artículo 3 de la Ley N° 463 del 23 de Diciembre de 1943, que instituye la Dirección General de Deportes,

D E C R E T O :

UNICO. —El artículo 71 del Reglamento Hípico N° 3154 del 26 de Noviembre de 1945 queda reformado para que se lea del siguiente modo:

“Art. 71.— La Comisión Hípica Nacional designará uno o más Comisionados de Handicap para fijar los pesos para cualquier carrera especial por handicap en que se haya de disputar una copa o trofeo.

En los casos en que lo estime conveniente, la Comisión Hípica Nacional podrá autorizar la celebración de carreras por handicap, aún cuando no se haya de disputar una copa o trofeo”.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103º de la Independencia, 83º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Decreto No. 3591 que aprueba modificaciones en los Estatutos del Club de la Juventud, Inc., de Ciudad Trujillo.— G. O. No. 6452, del 8 de Junio de 1946.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 3591.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

VISTA la instancia que por conducto de la Procuraduría General de la República han elevado en fecha 30 de Mayo del año en curso los señores Licenciado M. C. Peña Morros y Eduardo de Castro, Presidente y Secretario respectivamente, del Club Juventud, Inc., de esta ciudad, por la cual solicitan que sean aprobadas las modificaciones introducidas en el artículo 23 de los Estatutos de dicho Centro en Asamblea General celebrada en día 27 de Mayo de 1946; y

VISTA la copia certificada del acta de la mencionada asamblea general, en que constan las modificaciones al referido artículo,

DECRETO :

UNICO.— Aprobar, como por el presente apruebo, las modificaciones introducidas en los Estatutos del Club de la Juventud, Inc., domiciliado en Ciudad Trujillo, en la Asamblea General celebrada el día 27 de Mayo de 1946.

DADO en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de junio del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103º de la Independencia, 83º de la Restauración y 17º de la Era de Trujillo

RAFAEL L. TRUJILLO.